



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

I. VISTOS, el Informe N° 000129-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de junio de 2025 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Municipalidad Distrital de Santa María; y,

II. CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

- 2.1. El Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima fue declarado como bien integrante del Patrimonio Cultural mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral Nacional N° 860/INC del 11 de julio de 2007. En la referida resolución se aprobó el Plano N° PP-1-PIA(113)-2006 y expediente técnico.
- 2.2. Mediante Denuncia D0108-24 del 8 de febrero de 2024, se informó que se observó maquinaria emparejando tierra en el Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa.
- 2.3. Mediante Acta de Inspección del 14 de febrero de 2024, personal de la Dirección de Control y Supervisión (**en adelante, DCS u Órgano Instructor**) verificó que dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa se habían realizado trabajados de nivelación de la superficie con maquinaria pesada (retroexcavadora) en un área adyacente al cementerio municipal Eresvita Alarcón – Santa María Huaura. En la referida inspección el personal de la DCS fue atendido por el señor Wilfredo Chan García, obrero de la Municipalidad Distrital de Santa María, y se le exhortó a paralizar los trabajos que estaban realizando dentro del área arqueológica, la misma que fue cumplida de manera inmediata.
- 2.4. Mediante Informe Técnico N° 000018-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-JRA/MC del 28 de febrero de 2024 (**en adelante, Informe Técnico N° 000018**), se concluyó que los trabajos de nivelación realizados por la maquinaria pesada (retroexcavadora) habría generado una alteración dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa. Debido a que, durante la inspección del 14 de febrero de 2024, el personal de la DCS fue atendido por personal de la Municipalidad de Santa María¹, se determinó que este sería el presunto infractor. En el referido informe técnico se precisó lo siguiente sobre el sitio arqueológico: *"Se trata de un Sitio compuesto por sectores. Hacia el Oeste, limitando con el Valle se encuentran un sector de arquitectura en adobe y tapial. Mientras que hacia el Este se pueden apreciar extensos cementerios Prehispánicos de entierros simples y múltiples con asociaciones de material cerámico, textil e instrumental pertenecientes a los estilos Huara, Chancay e Inca Local. La deposición de los individuos es simple, en estructura de forma cuadrangular y ovalada. También presenta un área ceremonial y administrativa del Horizonte Medio, con reocupaciones de los períodos Chancay e Inca".* Asimismo, el mismo tiene una filiación cronológica del periodo intermedio tardío-periodo horizonte tardío.

¹ En el Informe N° 000129-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de junio de 2025, el Órgano Instructor remitió extracto del INFORME DE RENDICIÓN DE CUENTAS Y TRANSFERENCIA DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA 2015-2018 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA, en el cual se verifica que el señor Wilfredo Chang García identificado con DNI N° 15687459 es obrero de la Subgerencia de Servicios Públicos de la Municipalidad de Santa María.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.5. Mediante Informe N° 000054-2024-DCS-DGDP-VMPCIC-RDS/MC del 24 de octubre de 2024 (**en adelante, Informe N° 000054**), se recomienda iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santa María identificada con RUC N° 20172318551 (**en adelante, Administrado o Municipalidad de Santa María**) por haber alterado el Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa.
- 2.6. Mediante la Resolución Directoral N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 19 de noviembre de 2024, el Órgano Instructor instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, imputándole a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada en contra del Administrado

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Alterar un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural	Nivelación de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora) dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa, ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Haura y departamento de Lima, sin la autorización correspondiente los cuales se habrían realizado el 14 de febrero de 2024	Literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296

Fuente: Resolución Directoral N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC -2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

- 2.7. Mediante Carta N° 000280-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de noviembre de 2024 y Acta de Notificación 9427-1-1, se notificó, el 27 de diciembre de 2024, a la procuraduría pública de la Municipalidad de Santa María la Resolución Directoral N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.8. Mediante Carta N° 000282-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 26 de noviembre de 2024 y Acta de Notificación 9423-1-1, se notificó, el 27 de diciembre de 2024, al alcalde de la Municipalidad de Santa María la Resolución Directoral N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC junto con los documentos que la sustentaron, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.9. Mediante Expediente N° 0002900-2025, presentado el 8 de enero de 2025, la señora Wendy Vanessa Castro Padilla, procuradora de la Municipalidad de Santa María, se apersonó al presente procedimiento sancionador y solicitó un plazo ampliatorio para poder presentar sus descargos.
- 2.10. Mediante Oficio N° 000012-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 10 de enero de 2025 y Acta de Notificación N° 211-1-1, se otorgó al Administrado una ampliación de plazo para la presentación de descargos.
- 2.11. Mediante Acta de Inspección N° 000437-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 15 de mayo de 2025, se verificó que no existían trabajos en curso en el Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa y que el área nivelada con maquinaria pesada sigue en las mismas condiciones identificadas en la inspección del 14 de febrero de 2024.
- 2.12. Mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2025-DCS-DGDP-VMPCIC-HCC/MC del 20 de mayo de 2025 (**en adelante, Informe Técnico Pericial N° 000003**), se estableció que: i) el Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa posee una valoración cultural de **"SIGNIFICATIVO"**; ii) las acciones imputadas constituyen una afectación **"LEVE"**; y, iii) dicha afectación es reversible.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2.13. Mediante Informe N° 000129-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 9 de junio del 2025, (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el Órgano Instructor concluyó que la Municipalidad de Santa María era responsable de la comisión de la infracción e) imputada mediante la Resolución Directoral N° 000091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, sustentado en los siguientes documentos: i) Acta de Inspección del 14 de febrero de 2024, ii) Informe Técnico N° 000018; y, iii) Informe Técnico Pericial N°000003. En el referido informe, el Órgano Instructor recomendó imponer al Administrado la sanción administrativa de multa.
- 2.14. Mediante Memorando N° 001127-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 18 de junio de 2025, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultura (**en adelante, DGDP**) solicitó información adicional respecto a si en el presente procedimiento sancionador correspondía la imposición de una medida correctiva.
- 2.15. Mediante Informe N° 000145-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC del 23 de junio de 2025 (**en adelante, Informe N° 000145**), el Órgano Instructor precisó que no corresponde aplicar una medida correctiva.
- 2.16. Mediante la Carta N° 000386-2025- DGDP-VMPCIC/MC del 26 de junio de 2025 y Acta de Notificación 5423-1-1, se notificó, el 4 de julio de 2025, a la procuradora de la Municipalidad de Santa María el Informe Final de Instrucción y demás actuaciones generadas durante la instrucción, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten los descargos que consideren pertinentes.
- 2.17. Mediante Expediente N° 0101560-2025, presentado el 11 de julio de 2025, la procuradora de la Municipalidad de Santa María, presentó sus descargos contra el Informe Final de Instrucción. En el referido documento, el Administrado remitió el Informe N° 001-2025/WCHG/MDSM del 15 de enero de 2025, donde el señor Wilfredo Chang García señaló que un trabajador de la Municipalidad de Santa María era quien estaba manejando la máquina retroexcavadora y realizando los trabajos de nivelación.

MARCO NORMATIVO

Marco normativo general

- 2.18. Mediante Ley N° 29565², se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional.
- 2.19. Dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565³ dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad*

² Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565
Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. – Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

³ Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565
Artículo 7°. - Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia".

- 2.20. En concordancia con lo anterior, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁴.
- 2.21. Por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que DGDP es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.22. El régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales.
- 2.23. Asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGDP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan.
- 2.24. En ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

- 2.25. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
 - a. Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1.
 - b. En caso se declare la responsabilidad administrativa de los Administrados, determinar el cálculo de la multa a imponerse.
 - c. En caso corresponda, determinar la medida correctiva a imponer.
- 2.26. Previamente al análisis de las cuestiones controvertidas, corresponde detallar el marco normativo que regula la protección de los sitios arqueológicos y su calificación como patrimonio cultural, lo cual constituye el objeto de las conductas infractoras del presente procedimiento sancionador.

⁴

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

- 2.27. El artículo 21° de la Constitución Política del Perú, referente al Patrimonio Cultural de la Nación, establece que:

*"Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
(...)"*

"Todos los bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación ya sean de carácter público o privado, se encuentran subordinados al interés general. El Estado fomenta conforme a ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión del mismo, así como la restitución al país cuando hubiere sido ilegalmente trasladado fuera del territorio nacional"

- 2.28. El artículo 1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece una clasificación de los bienes que lo integran. En relación con los bienes inmuebles en el numeral 1.1 precisó lo siguiente:

"Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales, centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional."

- 2.29. Estos bienes al contar con un valor cultural tienen un nivel de protección especial, por lo que, toda intervención que se vaya a efectuar sobre ellos está sujeta a las normas de protección y conservación que rigen para el patrimonio cultural, siendo necesaria la autorización previa del Ministerio de Cultura.

- 2.30. Ahora bien, el literal b) del artículo 20 de la Ley N° 28296⁵, establece expresamente que está prohibido alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente un bien mueble o inmueble integrante del patrimonio cultural sin contar con la autorización previa del Instituto Nacional de Cultura (actual Ministerio de Cultura), en cuya jurisdicción se ubique el bien.

- 2.31. En atención a las disposiciones normativas precedentes, se concluye que cualquier alteración que se pretenda realizar sobre un inmueble que forme parte del Patrimonio Cultural de la Nación debe contar, de manera previa y obligatoria, con autorización del Ministerio de Cultura. Esta exigencia aplica incluso si se trata de procedimientos como nivelaciones, acondicionamientos, u otros similares, dado que el bien, por su condición, ubicación o integración a una zona de valor cultural, queda sujeto al régimen de protección dispuesto por la normativa patrimonial.

- 2.32. La alteración de los bienes integrantes del patrimonio cultural de la nación sin dicha autorización previa constituye una vulneración directa al marco legal aplicable al

⁵

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

Artículo 20.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación:

(...)"

b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

patrimonio cultural, la cual ha sido tipificada como infracción al literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296⁶.

- 2.33. En atención al marco legal previamente expuesto, corresponde analizar las cuestiones controvertidas a fin de determinar si el Administrado incurrió en la infracción imputada en el presente procedimiento.

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado N° 1: El Administrado habría realizado la nivelación de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora) dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa

- 2.34. El Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa , ubicado en el distrito de Santa María, provincia de Huaura, departamento de Lima, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual fue declarado como tal mediante la Resolución Directoral Nacional N° 860/INC del 11 de julio de 2007, resolución mediante la cual se aprobó su plano y expediente técnico.
- 2.35. Sobre el referido bien cultural, mediante el Informe Técnico Pericial N° 000006, el Órgano Instructor precisó que este cuenta con valor científico, histórico, arquitectónico/urbanístico y estético artístico conforme citamos a continuación:

“1. Valor científico: este valor toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad tecnológica y/o representatividad, y el grado en que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento. Su importancia se refleja en el aporte producido por investigaciones y publicaciones. La bibliografía comprende el registro realizado por proyectos de Evaluación e Investigaciones que concluyeron en publicaciones.

(...)

En 1986, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos elabora el inventario y Catastro de Monumentos Arqueológicos del Valle de Huaura.

(...)

En febrero del 2012, se publica un reporte científico sobre el Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa (...)

En el 2013, en la revista de Investigaciones Sociales Vol. 17 N° 31 de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos se publica el análisis del material arqueobotánico del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas, valle de Huaura Perú, temporada 2006. (...)

El Sitio Arqueológico Pampa de Áimas ha despertado el interés de los investigadores. Su aporte para el conocimiento científico es aún reducido; sin

⁶

Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)

e) Multa a quien altere un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliéndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

embargo, se reserva como un potencial y puede continuar brindando información para la historia local.

2. Valor histórico: Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, actividad o periodo histórico. Así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional.

(...)

La Historia prehispánica de Pampa de Áimas abarca la época del Horizonte Medio, Intermedio Tardío y del Horizonte Tardío. Así mismo, su conocimiento se enlaza a procesos explicativos referentes a la historia local. Ello se pone de manifiesto en los estudios realizados (...) que destaca a Pampa de Áimas primero como un asentamiento ceremonial del Horizonte Medio y luego de carácter administrativo con la sociedad Chancay.

3. Valor arquitectónico / urbanístico: Se toma en consideración atributos de imagen, conjunto y entorno; incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

(...)

Por sus características Pampa de Áimas corresponde a un asentamiento cuya relevancia para el urbanismo de la costa norcentral, probablemente se encuentre vinculada al desarrollo de una actividad agrícola y su administración local. El diseño de la edificación es simple compuesta por edificios de adobe de planta ortogonal. Se organiza espacialmente integrándose al espacio agrícola que lo circunda originalmente. Los materiales constructivos empleados son procesados (tapias y adobes grandes) y de acabado simple.

4. Valor estético artístico: incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de la forma, la escala, el color, la textura y el material del bien cultural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención. Comprende la morfología, depende de la calidad estética y arquitectónica del elemento, ya sea por armonía, belleza, composición y otros.

(...) las características remanentes en el subsuelo aun permiten identificar su forma constructiva y estilo arquitectónico particular y característico de una época. La situación adversa en el entorno, no impidió que el único subsistente montículo aún mantenga sus elementos constructivos internos. Aunque su integridad original se ha visto comprometida y haya perdido la visión de conjunto. Se observa como un asentamiento integrado al paisaje agrícola remante y al desierto.

Si bien mantiene las características elementales de la arquitectura local costeña, no presenta manifestaciones originales que le permitan destacar del común de asentamientos de la época y región. Se aprecian evidencias de elementos ornamentales (hornacinas altas) o decorativas (grafitis con la imagen de felinos y pintura mural). Lamentablemente en la actualidad ha perdido la mayor parte de su valor estético.

2.36. Ahora bien, conforme a lo señalado en el Informe N° 000018, se advierte que en el Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa se efectuaron trabajos de nivelación de terreno con maquinaria pesada, tal como se evidencia en las imágenes que se presentan a continuación:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Imagen N° 1



Detalle: Sistema de Información Geográfica de Arqueología (SIGDA) – Vista del Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa

Fuente: Imagen N° 1 del Informe N° 000018

Imagen N° 2



Detalle: Google Earth imagen del 13 de abril de 2023 – Vista área del Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa. No se identifica intervención antrópica en el área de inspección.

Fuente: Imagen N° 2 del Informe N° 000018



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

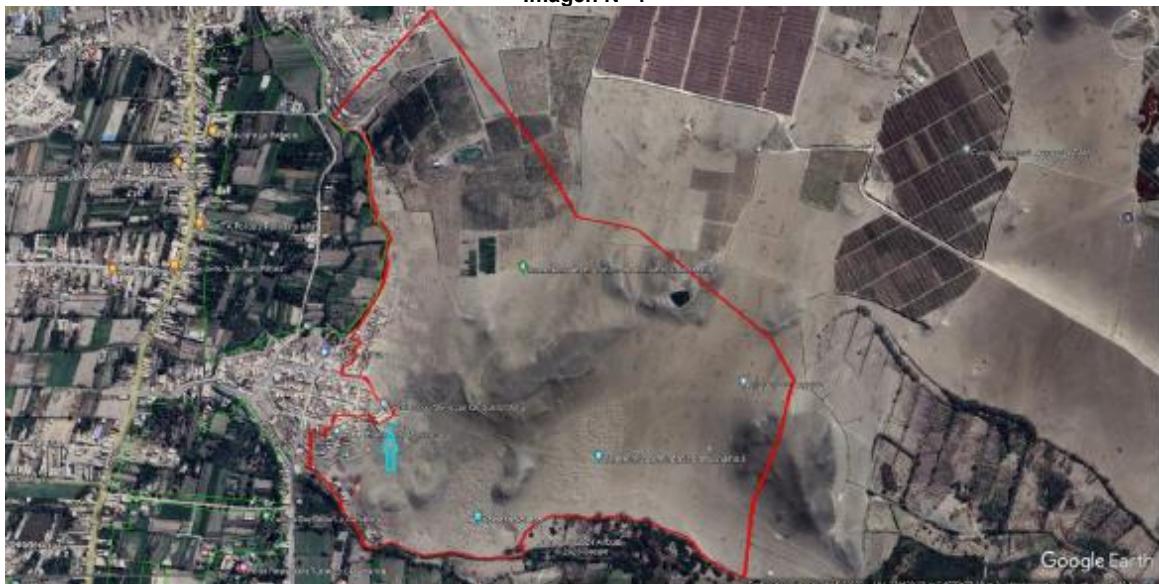
Imagen N° 3



Detalle: Inspección del 14 de febrero de 2024 – Se registró in situ trabajos de nivelación de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora)

Fuente: Imagen N° 3 del Informe N° 000018

Imagen N° 4



Detalle: Google Earth – Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa, Vista del área de inspección

Fuente: Imagen N° 4 del Informe N° 000018

- 2.37. De los medios probatorios previamente expuestos, se acredita la presencia de una maquinaria pesada (retroexcavadora) dentro de la poligonal del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa, la cual conforme lo detallado en el Acta de Inspección del 14 de febrero de 2024 estaba realizando trabajos de nivelación de la superficie. Dicha acción constituye una alteración del bien cultural, por lo que corresponde analizar los efectos generados sobre los valores culturales que sustentan su condición de Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.38. Respecto al valor científico, la nivelación del terreno mediante maquinaria pesada afecta la posibilidad de recuperar datos contextuales íntegros y limita el potencial del sitio para futuros estudios, reduciendo así su capacidad de seguir contribuyendo al conocimiento sobre los procesos culturales que allí se desarrollaron. Por otro lado, en cuanto al valor



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

estético-artístico este tipo de acciones generan el riesgo de comprometer las características remanentes en el subsuelo que, pese a la pérdida de organicidad del conjunto, aún permiten reconocer la forma constructiva y el estilo arquitectónico particular del asentamiento.

- 2.39. Asimismo, la nivelación del terreno mediante maquinaria pesada compromete de manera particular la preservación de las evidencias funerarias y cerámicas que caracterizan al sitio. **En los sectores con cementerios prehispánicos, este tipo de acciones puede disturbar estas evidencias, afectando de manera directa la integridad de contextos vinculados a estilos culturales como Huara, Chancay e Inca local.**
- 2.40. De lo anteriormente señalado, se advierte que la nivelación del terreno mediante maquinaria pesada (retroexcavadora) realizado en la poligonal del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa generó una alteración en dicho bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Asimismo, se debe precisar que de la revisión del expediente no se acredita que el Administrado contaba con autorización del Ministerio de Cultura para efectuar dicha alteración. Al haberse acreditado que se realizaron alteraciones sin la autorización correspondiente en el referido bien cultural, corresponde analizar si se cuenta con los medios probatorios necesarios que permitan determinar que el administrado es responsable de haber ejecutado o propiciado dichas acciones.
- 2.41. De acuerdo al Principio de Causalidad, la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. Es consecuencia, solo puede ser sancionada quien incurre directamente en la conducta prohibida por ley (hechos propios) no siendo posible atribuir responsabilidad por hechos cometidos por terceros⁷.
- 2.42. En el presente caso, la responsabilidad de la Municipalidad de Santa María se tiene por demostrada en base a siguiente documentación y argumentos:
- **Acta de Inspección del 14 de febrero de 2024:** En la referida inspección se constató que el señor Wilfredo Chan García, obrero de la Municipalidad de Santa María, atendió al personal de la DCS. Durante la diligencia se le exhortó a paralizar los trabajos de nivelación que se venían ejecutando dentro del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas - La Wasa, exhortación que fue acatada durante la inspección. Cabe precisar que, se dejó constancia de dichos hechos en el Acta de Fiscalización, la cual fue suscrita por el personal de la DCS y el señor Wilfredo Chan García, evidenciando su conformidad con el contenido del documento.
 - **Expediente N.º 0101560-2025:** en el referido documento el Administrado remitió el Informe N.º 001-2025/WCHG/MDSM, en el cual el señor Wilfredo Chan García precisó lo siguiente: “(...) *La abogada del INC manifiesta que se levantará un acta de lo conversado para que mi persona lo firme, ella se retira hacia la retroexcavadora donde se encuentra conversando el operador de la maquinaria con el ingeniero de la INC, suponiendo que también firmaría el acta, dado que es un trabajador de la Municipalidad Distrital de Santa María quien estaba manejando la máquina retroexcavadora y realizando los trabajos de nivelación, (...)*” (énfasis y subrayado nuestro)

En el referido medio probatorio, presentado por el propio Administrado, se consigna que un trabajador de la Municipalidad de Santa María fue quien ejecutaba los trabajos de nivelación utilizando una máquina retroexcavadora.

⁷

Morón Urbina, J C. “*Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana*”. Pág., 30. Consultado en: https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

De la valoración conjunta de los medios probatorios antes descritos, se advierte que los trabajos de nivelación ejecutados dentro del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas - La Wasa fueron realizados por personal de la Municipalidad de Santa María. Ello se desprende, en primer lugar, del Acta de Fiscalización del 14 de febrero de 2024, en la que se constató los trabajos de nivelación realizados en el bien cultural. En segundo lugar, del propio Informe N.º 001-2025/WCHG/MDSM remitido por el Administrado, en el que se reconoce expresamente que el operador de la retroexcavadora que realizaba la nivelación era un trabajador de la Municipalidad de Santa María. En consecuencia, ambos elementos de prueba permiten concluir que el Administrado fue quien ejecutó directamente las labores de nivelación al interior del área arqueológica.

- 2.43. En atención a lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre la Municipalidad de Santa María y la infracción que le ha sido imputada, consistente en la alteración del Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa, generada por la nivelación del terreno realizada con maquinaria pesada (retroexcavadora), conducta que constituye la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49º de la Ley N.º 28296.
- 2.44. Acreditada la relación de causalidad entre la Municipalidad de Santa María y la infracción imputada, corresponde proceder con el análisis de los descargos presentados en el Expediente N.º 0101560-2025, donde precisó lo siguiente:

"Primero.- *Dentro del contexto descrito, se debe señalar enfáticamente que negamos categóricamente los cargos atribuidos a mi representada Municipalidad Distrital de Santa María, en relación con la presunta alteración del sitio arqueológico "Pampa de Áimas - La Wasa" ocurrida el 14 de febrero de 2024. No obstante, manifestamos que la medida sancionadora impuesta resulta desproporcionada, irrazonable y carente de lógica, si se toman en cuenta las circunstancias concretas de los hechos.*

"Segundo.- *Durante el procedimiento de inspección llevado a cabo por el Ministerio de Cultura, se puede afirmar de manera clara que no existió dolo ni intencionalidad alguna por parte de mi representada Para alterar el sitio arqueológico "Pampa de Áimas - La Wasa". En tal sentido, se encuentran acreditados diversos elementos objetivos que permiten concluir que la supuesta infracción no configura una conducta sancionable, por lo que solicitamos que se deje sin efecto la sanción impuesta, en respeto al principio del debido procedimiento administrativo, la razonabilidad de las decisiones sancionadoras y el principio de presunción de licitud de los actos administrativos.*

"Tercero.- *Cabe precisar que este despacho emitió el Informe N. 001-2025-PPM-MDSM, dirigido a la Subgerencia de Servicios Públicos, a fin de que se remita toda la información y documentación correspondiente relacionada con los hechos materia de sanción. Ello en atención a lo requerido mediante Carta N.º 000386-2025-DGDP-VMPCI/MC, de fecha 26 de junio de 2025, la cual contiene la Resolución Directoral N. 00091-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, del 19 de noviembre de 2024, por lo que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Municipalidad Distrital de Santa María como presunta responsable de la intervención en el referido sitio arqueológico sin contar con autorización previa.*

"Cuarto.- *En cumplimiento de lo requerido, se recibió el Informe N.º 0038-2025-SGSP/MDSM, emitido por la Subgerencia de Servicios Públicos. el cual adjunta el Informe N.º 018-2025-DFAPMMYCN DAM/MDSM, elaborado por el Departamento de Fiscalización Administrativa, Policía Municipal, Mercado y Cementerio. Este último, a su vez, incorpora el Informe N.º 007-2025-DFAPMMYCN DAM/MDSM, donde se detalla la comunicación remitida al servidor Wilfredo Chang García, solicitando información sobre los hechos materia del procedimiento sancionador.*

Dicho informe consigna que el día de los hechos se apersonó una representante Legal del Instituto Nacional de Cultura (INC), quien solicitó al servidor paralizar el uso de la retroexcavadora. Este le manifestó que no era el responsable de la operación y que su labor estaba limitada exclusivamente al mantenimiento y limpieza de áreas verdes del Cementerio Municipal, tal como se acredita en el Memorando N.º 033-2023-SGSP/MDSM. A pesar de esta aclaración, la representante del INC procedió a levantar un acta de manera irregular y arbitraria, solicitando que el servidor firme el documento, aun cuando él reiteró que no tenía vinculación con labores de remoción o excavación del terreno.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Quinto.- Finalmente, del contenido del **Informe N.º 018-2025-DFAPMMyCNDAM/DSM.**, se concluye expresamente que **durante todo el año 2023 y hasta la fecha del informe**, la unidad administrativa correspondiente **no emitió disposición, instrucción u orden alguna al servidor Wilfredo Chang García** para que realizara trabajos de nivelación de terreno o utilizara maquinaria pesada en el sitio arqueológico "Pampa de Áimas - La Wasa". Este hecho descarta por completo la existencia de una acción institucional intencionada o negligente por parte de la Municipalidad que amerite la imposición de la sanción cuestionada.

Por tanto, a la luz de los hechos expuestos y la documentación que los respalda, resulta evidente que **no existe responsabilidad administrativa atribuible a la Municipalidad Distrital de Santa María, ni mucho menos una conducta dolosa o negligente que justifique la sanción impuesta**. En consecuencia, solicitamos que se declare la improcedencia de la medida sancionadora contenida en el **Informe Final de Instrucción**, en respeto a los principios de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento y verdad material que rigen el **Derecho Administrativo Sancionador**.

EL DERECHO DE DEFENSA

Sexto.- Que, la Constitución reconoce el derecho de defensa en su artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, administrativo, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impeditida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos. Sin embargo, no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho, sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo (Expedientes 0582-2006-PA/TC, 5175-2007-HC/TC, entre otros).

Séptimo.- En ese sentido, consideramos una actuación arbitraria el haberse aperturado proceso sancionador por una supuesta conducta infractora de la cual no teníamos conocimiento, vulnerándose nuestro derecho de defensa y debido proceso.

Octavo.- Que, en consecuencia, se advierte un accionar irrazonable y arbitrario, de iniciar un proceso sancionador en contra de mi representada, atribuyéndole falta de colaboración en hechos que no ha tenido conocimiento alguno, no se nos ha notificado válidamente y se proyecta una sanción desproporcionada por esta supuesta conducta."

2.45. En atención a lo expuesto por el Administrado los argumentos a analizar en el presente caso son los siguientes:

- **Primer argumento:** el Administrado niega los cargos atribuidos y sostiene que no existió dolo ni intencionalidad en la presunta afectación al sitio arqueológico. En consecuencia, afirman que la conducta no sería sancionable y que la medida sancionadora impuesta resulta desproporcionada, irrazonable y carente de lógica. **[Argumentos Primero y Segundo]**
- **Segundo argumento:** el Administrado sostiene que no existió una disposición que asignara al señor Wilfredo Chan García para efectuar trabajos de nivelación de terreno o utilizara maquinaria pesada pues sus funciones se limitaban al mantenimiento y limpieza del cementerio. Añaden que el acta de fiscalización se levantó de manera irregular y arbitraria, dado que se le solicitó firmar aun cuando manifestó no tener vinculación con las labores de nivelación. **[Argumentos Tercero, Cuarto y Quinto]**
- **Tercer argumento:** La Municipalidad alega vulneración de derechos fundamentales durante el procedimiento administrativo sancionador, afirmando que este se inició sin conocimiento de la entidad, sin notificación válida y con una actuación arbitraria. En tal sentido, alegan afectación al derecho de defensa, al debido procedimiento y al principio de razonabilidad. **[Argumentos Sexto, Séptimo y Octavo]**

2.46. Respecto al primer argumento precisamos lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Cultura, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://tramitedocumentario.cultura.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: 3VCLC9E



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

En primer, corresponde precisar que el Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa, en la cual se ejecutaron los trabajos de nivelación con maquinaria pesada (retroexcavadora) se encuentra reconocida como patrimonio cultural de la Nación mediante la Resolución Directoral Nacional N° 860/INC del 11 de julio de 2007, lo que otorga a dicho espacio un nivel especial de tutela jurídica. En ese contexto, la presencia de una retroexcavadora realizando el trabajo de nivelación en el lugar constituye una alteración material al bien cultural, conforme ya ha quedado acreditado en los medios probatorios analizados en los apartados precedentes.

Dicha afectación se encuentra expresamente tipificada como infracción en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.° 28296, disposición normativa que sanciona toda alteración que se genere sobre un bien integrante del patrimonio cultural de la nación que se realice sin autorización del Ministerio de Cultura. Por lo tanto, sí existe una conducta sancionable en los hechos verificados.

En cuanto al alegato de presunta desproporcionalidad, irracionalidad o carencia de lógica de la sanción, resulta necesario precisar que, hasta esta etapa procesal no se ha impuesto sanción alguna. Es recién en la presente resolución que corresponde efectuar la graduación de la sanción aplicable, la cual se realizará conforme a los parámetros establecidos en el Anexo N° 03 del RPAS y en estricto cumplimiento del principio de razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Finalmente, respecto al argumento de ausencia de dolo, debe señalarse que ello no excluye la responsabilidad administrativa cuando se evidencia negligencia en la conducta del Administrado. Conforme se puede observar en la declaración realizada por el trabajador municipal en el Informe N° 001-2025/WCHG/MDSM se desprende que fue un servidor de la Municipalidad de Santa María quien operaba la maquinaria retroexcavadora en el sitio arqueológico, lo que demuestra la falta de un adecuado control adecuado respecto al uso de sus equipos. Esta falta de control configura un comportamiento negligente que refuerza la responsabilidad administrativa del Administrado en la comisión de la infracción.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el primer argumento formulado por la Municipalidad, toda vez que la conducta atribuida se encuentra plenamente acreditada, tipificada como infracción en la Ley N.° 28296 y sustentada en la negligencia demostrada en la gestión de su personal y maquinaria.

2.47. Respecto al segundo argumento precisamos lo siguiente:

En primer lugar, existen dos medios probatorios que acreditan la causalidad de la Municipalidad de Santa María con la alteración al sitio arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa: i) el Acta de Fiscalización del 14 de febrero de 2024, donde se constató la presencia de una retroexcavadora en el área arqueológica y del señor Wilfredo Chan García en la diligencia; y ii) el Informe N.° 001-2025/WCHG/MDSM, en el que el propio señor Chan García señala expresamente que un trabajador de la Municipalidad era quien operaba la retroexcavadora realizando labores de nivelación. Estos dos elementos, valorados de manera conjunta, confirman que fue personal municipal quien ejecutó la intervención con maquinaria pesada.

En segundo lugar, debe aclararse que en el Acta de Fiscalización no se sindica al señor Wilfredo Chan García como el operario de la retroexcavadora, sino como la persona que atendió al personal de la DCS durante la diligencia. En ese mismo documento, el servidor municipal pudo consignar observaciones, manifestar su disconformidad negándose a firmar, o posteriormente presentar un escrito aclaratorio; sin embargo, no lo hizo y, por el contrario, firmó el acta voluntariamente, lo cual evidencia su conformidad con el contenido. No existe tampoco ningún medio probatorio que acredite que la voluntad del señor Chan



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

García se vio afectada en la suscripción del documento, descartándose así cualquier irregularidad.

Finalmente, conforme al numeral 173.2 del artículo 173 del TUO de la LPAG, corresponde a los administrados la carga de presentar los medios probatorios que sustenten sus alegaciones. En el presente caso, el Administrado no ha aportado ningún elemento que demuestre la supuesta irregularidad del acta de fiscalización. Por el contrario, el propio Informe N.º 001-2025/WCHG/MDSM presentado por el trabajador municipal reafirma que personal de la Municipalidad de Santa María fue quien ejecutó los trabajos de nivelación en el sitio arqueológico.

En consecuencia, corresponde desestimar el argumento del Administrado, pues no ha acreditado irregularidad alguna en el Acta de Fiscalización ni ha desvirtuado que personal municipal ejecutó la alteración al bien cultural mediante el uso de maquinaria pesada.

2.48. Respecto al tercer argumento precisamos lo siguiente:

En primer lugar, en el Acta de Fiscalización del 14 de febrero de 2024 se dejó constancia de la presencia de personal de la Municipalidad de Santa María en el sitio arqueológico, oportunidad en la cual se tomó conocimiento directo de la conducta infractora.

Por otro lado, el presente procedimiento sancionador fue formalmente iniciado mediante la Resolución Directoral N.º 000091, cuya notificación se efectuó a través de las Cartas N.º 000280 y 000282-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC, notificadas el 27 de diciembre de 2025, conforme se acredita en las actas de notificación. En dichos actos se puso en conocimiento a la Municipalidad tanto de la conducta infractora imputada como de los documentos técnicos que sustentaban la imputación, otorgándose un plazo de cinco (5) días hábiles para el ejercicio del derecho de defensa, el cual fue prorrogado por otros cinco (5) días hábiles mediante Oficio N° 000012-2025-DCS-DGDP-VMPCIC/MC.

Finalmente, mediante la Carta N.º 000386-2025-DGDP-VMPCIC/MC se notificó el Informe Final de Instrucción junto con los documentos generados en la etapa instructiva y el informe complementario solicitado por este despacho, concediéndole nuevamente un plazo de cinco (5) días hábiles para el ejercicio del derecho de defensa.

En consecuencia, se puede observar que en el presente procedimiento se ha garantizado plenamente el debido procedimiento y el derecho de defensa de la Municipalidad de Santa María, a través de la notificación válida de los actos administrativos pertinentes y de la concesión de plazos razonables para formular sus descargos, por lo tanto, corresponde desestimar este argumento.

2.49. Habiéndose acreditado la relación causal entre la Municipalidad de Santa María y las infracciones materia de imputación, y considerando que los descargos presentados no han desvirtuado los cargos formulados ni configuran causales que la eximan de responsabilidad, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del Administrado por la comisión de las infracciones imputadas. En consecuencia, corresponde efectuar el análisis correspondiente a fin de determinar la sanción aplicable en el presente caso, conforme a los criterios de graduación previstos en el ordenamiento jurídico.

Determinación de la sanción a imponer

2.50. Conforme lo desarrollado en el Informe Técnico Pericial N° 000003 emitido por el Órgano Instructor, el Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa ostenta un valor cultural **"SIGNIFICATIVO"** y la alteración ocasionada por el Administrado se califica como **"LEVE"**; por lo que, en este caso corresponde aplicar una multa con un tope de hasta 10 UIT.

2.51. A fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG,



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** el Administrado no presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, no corresponde aplicar este factor de graduación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobreponer los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APPLICACION_DE_LA_METODOLOGIA_.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁰ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS

https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%A1da_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1culo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹¹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%A1da%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1culo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf.pdf?v=1626975181>

¹² Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor del Administrado, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las alteraciones sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor del Administrado un ahorro en los costos de tiempo y de trámites al no haber esperado la autorización correspondiente. Teniendo en cuenta ello y considerando que el valor cultural es significativo y que la infracción cometida es leve, se otorga al presente factor un valor de 5%, dentro del límite previsto en el Anexo N° 03 del RPAS.

Finalmente, en el presente caso no nos encontramos frente a una obligación sujeta a plazo determinado y que se haya cumplido fuera del mismo, ni tampoco se ha verificado que con posterioridad a la alteración generada el Administrado haya asumido los costos de la gestión de la autorización del Ministerio de Cultura; en ese sentido, no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D - Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta del Administrado fue culposa (negligente). Conforme se verificó en la presente resolución, el acta de fiscalización del 14 de febrero de 2024 constató la presencia de una retroexcavadora en el sitio cultural, lo que constituye una intervención material en un área protegida. De igual manera, en el Informe N.º 001-2025/WCHG/MDSM, el señor Wilfredo Chan García señala que las labores de nivelación fueron realizadas por personal de la propia municipalidad.

Si bien estos hechos confirman la ejecución directa de trabajos por parte de la entidad edil, no se advierte que el Administrado hubiera adoptado medidas para evitar que maquinaria de su propiedad se utilice en un espacio cultural sin contar con autorización previa del Ministerio de Cultura. La ausencia de tales medidas refleja un actuar negligente, en tanto permitió que personal bajo su ámbito de responsabilidad efectuara labores que derivaron en la alteración del bien cultural protegido.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, de la nota de prensa publicada por la propia Municipalidad de Santa María (<https://www.gob.pe/institucion/munisantamaría/noticias/565627-realizan-trabajos-de-recuperacion-en-la-huasa>), se advierte que el Administrado tenía pleno conocimiento de la condición cultural del bien y adoptó acciones destinadas a su protección en el año 2021.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** Se advierte que la infracción administrativa imputada al Administrado, contaba con un alto grado de detección, toda vez que, se detectó de manera inmediata en la fiscalización realizada el 14 de febrero de 2024.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa el cual se ha afectado de forma “**LEVE**”.
- **El perjuicio económico causado:** El Sitio Arqueológico Pampa de Ánimas – La Wasa, es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial N° 000003, tiene un valor cultural “**SIGNIFICATIVO**”.

2.52. Por otro lado, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS, deben considerarse adicionalmente los siguientes criterios atenuantes para la determinación de la multa:



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** el Administrado no ha realizado el reconocimiento de la responsabilidad por la alteración al Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa, por lo que, no corresponde aplicar el presente factor atenuante.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.53. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	2.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación	2.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	5% (10 UIT)= 0.5 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	0.5 UIT

2.54. En atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, recae sobre el Administrado, una sanción administrativa de multa de 0.5 UIT.

2.55. Habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la Municipalidad de Santa María, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso.

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.56. El artículo 251, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que **"Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad,**



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALESDIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto"

- 2.57. Asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- 2.58. En el presente caso, el Órgano Instructor, a través del Informe N.º 000145, determinó que no corresponde disponer la aplicación de una medida correctiva, por lo que, se concluye que la conducta infractora ya se encuentra concluida y no subsiste una situación que deba ser revertida o restituida. En consecuencia, no se impondrá medida correctiva alguna, limitándose la decisión a la sanción administrativa detallada en la presente resolución.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 0.5 UIT a la Municipalidad Distrital de Santa María, identificada con RUC N° 20172318551, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e), numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, al ser responsable de haber generado una alteración en el Sitio Arqueológico Pampa de Áimas – La Wasa, como consecuencia de haber realizado trabajos de nivelación de terreno con maquinaria pesada (retroexcavadora) dentro de la poligonal sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la Municipalidad Distrital de Santa María, identificada con RUC N° 20172318551, que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link:<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR la presente resolución a la Municipalidad Distrital de Santa María, identificada con RUC N° 20172318551 en su domicilio procesal señalado en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Control y Supervisión para conocimiento y fines.

¹⁴ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

ARTÍCULO QUINTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL